

que los diéremos del pan e otros frutos que  
labraren e cogieren en los dhoj. términos suyo.  
claradoj se lleven sigun que fasta aqui se han  
acostumbrado llevar e que en esto no se entreme-  
ta la dha. Ciudad de Lorca pues que no es parte  
para ello. E mandamos a las dhas. partes e cada  
una dellas que men e se aprovechen de los dhoj.  
términos suyo declarados e de cada uno dellos e  
los tengan e posean en la dha. comunion en la  
manera que dicha es y en ninguna ni alguna de  
las dhas. partes no los apropien ni enteramte  
ni fagan ni inoven agora ni de aqui adelante  
para siempre jamas cosa alguna en perjuicio  
de la dha. comunion ni de lo contenido en esta  
nuestra sentencia y en cosa alguna ni en parte  
dello so pena de doscientos marcos de plata para  
la Camara de los dhoj. Rey e Reyna. E por  
algunas causas y razones que a ellos nos mueven  
no facemos condenacion de costas contra ninguna  
de las dhas. partes. E por esta nuestra sentencia  
jugando asi lo pronunciamos e mandamos en  
estos escritos y por ellos H<sup>o</sup>.

Y la sentencia de vista que se dio por dha. R<sup>ta</sup> Audien-  
cia en el citado <sup>pronunciada en 13 de octubre de 1528</sup> pleyto, es como sigue

Aqui la Sentencia de Vista

Y habi De cuya Sentencia Suplico esta Ciudad y a m con

